



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-PRIMERA
SALA.- Mérida, Yucatán, a 2 dos de septiembre del 2009 dos mil
nueve.-----

VISTOS: Para dictar resolución de segunda instancia de los autos de la causa 108/2009 y los de este toca 1128/2009 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en contra de la resolución de fecha 17 diecisiete de marzo del 2009 dos mil nueve, dictada por el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que se decretó **QUE NO HA LUGAR A DICTAR ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de XXXXXXXXXXXX por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS**, denunciado por XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX e imputado por la Representación Social.-----

===== **R E S U L T A N D O** =====

PRIMERO.- De las copias certificadas remitidas a este Tribunal, aparece que con fecha 17 diecisiete de marzo del 2009 dos mil nueve, se dicto una resolución que en su parte conducente dice: “Por lo expuesto, fundado y motivado y al no existir indicios “que hagan presumir la probable responsabilidad de XXXXXXXXXXXX, en la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA “LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS, ilícito previsto y sancionado “con pena privativa de libertad por los artículos 241 doscientos “cuarenta y uno fracciones I primera y II segunda del Código Penal “del Estado, en vigor, y al no haberse comprobado los elementos “que conforman el cuerpo del delito del ilícito en comento, y en “consecuencia al no haberse reunido los requisitos constitucionales “previstos en el articulo 16 dieciséis de la carta magna, ni los “previstos por el artículo 15 quince del Código Penal del Estado en “vigor, y al no haberse demostrado el cuerpo del delito en cuestión “contraviniendo a lo establecido por el artículo 255 doscientos “cincuenta y cinco del Código Procesal de la materia en vigor, es “procedente resolver como desde luego se:---
RESUELVE---Se “establece **QUE NO HA LUGAR A DECRETAR ORDEN DE “APREHENSIÓN**, en contra de XXXXXXXXXXXX, por el delito “de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS “GARANTÍAS, previsto y sancionado con pena privativa de libertad “por el artículo 241 doscientos cuarenta y uno fracciones I primera “Y II segunda del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por

“XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX e “imputado por la Representación Social, por los motivos expuestos “en esta resolución.---SEGUNDO.- NOTIFIQUESE únicamente a la “Representación Social y CÚMPLASE.”-----

SEGUNDO.- Inconforme contra dicha resolución el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, interpuso el recurso de apelación, mismo que le fue legalmente admitido. Por decreto de fecha 23 veintitrés de junio de 2009 dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnó al Presidente de la Primera de la Sala el oficio número 4568 cuatro mil quinientos sesenta y ocho, junto con la causa penal 108/2009 enviados por el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Por proveído de la propia fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, la Magistrada Primera, tuvo por recibido el oficio y expediente antes mencionados, se mando a formar el toca de rigor, se hizo del conocimiento de las partes para el uso de sus derechos que Magistrados integran esta Primera Sala, que seria ponente en este asunto la Magistrada Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, a quien en su oportunidad se turnaría este toca para formular el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, se puso el presente toca, a disposición de la parte apelante por el término de 10 diez días para la expresión de sus agravios. Por decreto de fecha 15 quince de julio del año 2009 dos mil nueve, se tuvo por recibido del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su memorial por medio del cual expresó los agravios que en su concepto le infiere la resolución recurrida a la Representación Social; se ordenó anexar dicho escrito a los autos del presente toca y reservarlo para tenerlo en consideración en el momento procesal oportuno. Finalmente se turno el presente toca a la Magistrada Primera para la pronunciación de la resolución correspondiente; y-----

===== **C O N S I D E R A N D O** =====

PRIMERO.- Disponen los artículos 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia de Penal del Estado en vigor, lo siguiente: "El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.”-----

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida. Si el apelante fuere el Ministerio Público...”-----

Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarara desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con los dispuesto en el citado artículo 380 trescientos ochenta, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia”-----

SEGUNDO.- Por cuanto apeló, en este asunto, el ciudadano Agente del Ministerio Público, habiendo formulado sus agravios dentro del término legal que para el efecto se le concedió, la presente revisión se ocupará, conforme al artículo 380 trescientos ochenta del Código Procesal en la Materia, transcrito en el considerando que antecede, de analizar el auto combatido con relación a tales agravios a fin de precisar su procedencia o improcedencia.-----

TERCERO.- Se tienen por transcritos por economía procesal los motivos de inconformidad expresados por el órgano técnico de la acusación, en su escrito de fecha 6 seis de julio de 2009 dos mil nueve, presentado ante esta Superioridad en la propia fecha ya señalada, pues el hecho de no transcribir los conceptos de violación expresados, no infringe las disposiciones de ley sujetas a revisión.--

CUARTO.- Cabe destacar que en la presente causa penal sujeta a estudio, obran las siguientes constancias probatorias:-----

- 1.- Denuncia de fecha 23 veintitrés de enero del año 2009 dos mil nueve , interpuesta por xxxxxxxxxxxx (o) xxxxxxxxxxxx.---2.- Informe de investigación judicial debidamente rendido y ratificado por el Agente de la Policía Judicial Juan Carlos Argüelles Flores.---
- 3.- Certificado de nacimiento de la menor xxxxxxxxxxxx.---
- 4.- Declaración ministerial del ciudadano xxxxxxxxxxxx.---
- 5.- Declaración testimonial de la ciudadana xxxxxxxxxxxx.---
- 6.-Acta

circunstanciada levantada con motivo del cumplimiento de la orden de cateo ordenado por el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.---7.- (12) doce placas fotográficas relativas a la orden de cateo mencionada con anterioridad.---8.- Informe denuncia de fecha 13 trece de marzo del año 2009 dos mil nueve, rendido y debidamente ratificado por el ciudadano xxxxxxxxxxxx.---9.-Comparecencia ante la autoridad ministerial de la menor de edad xxxxxxxxxxxx, debidamente acompañada de los ciudadanos xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, en fecha 13 trece de marzo del año 2009 dos mil nueve.---10.- Examen de integridad física realizado en la persona de la menor de edad xxxxxxxxxxxx.---11.- Examen de integridad física realizado en la persona de xxxxxxxxxxxx.---12.- Examen de integridad física realizado en la persona de xxxxxxxxxxxx.---13.- Declaración ministerial del ciudadano xxxxxxxxxxxx.---14.- Declaración ministerial de la ciudadana xxxxxxxxxxxx.---15.- Escrito de consignación fiscal de fecha 14 catorce de marzo del año 2009 dos mil nueve.---16.- Declaración preparatoria del inculpado xxxxxxxxxxxx.---17.- Declaración preparatoria de la inculpada xxxxxxxxxxxx.---18.- Declaración testimonial de la ciudadana xxxxxxxxxxxx.---19.- Declaración testimonial del ciudadano xxxxxxxxxxxx.---20.- Declaración testimonial del ciudadano xxxxxxxxxxxx.---21.- Declaración testimonial de la ciudadana xxxxxxxxxxxx.---22.- Declaración testimonial de la ciudadana xxxxxxxxxxxx.---23.-La resolución apelada.---24.- Y demás constancias que obran en autos.-----

Antes de establecer la procedencia o improcedencia de los agravios propuestos, es menester enfatizar que la presente revisión resulta de estricto derecho por ser el Representante Social el único apelante en el presente asunto, de ahí que la presente Alzada se circunscribirá al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el Órgano Técnico de Acusación en su memorial de fecha 6 seis de julio de 2009 dos mil nueve, pues en caso contrario se convertiría en una revisión de oficio que indudablemente le ocasionaría agravios injustificados al indiciado, toda vez que las impugnaciones del Representante Social, son de estricto derecho, y por ende, no existe la posibilidad de suplir sus deficiencias. Tienen aplicación al caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. SUS LIMITES.-

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.”

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 64, Abril de 1993. Tesis: II.3o. J/54. Página: 38.

Y, **“APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA.** -La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.” Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 60, Diciembre de 1992. Tesis: VI.2o. J/229. Página: 63.-----

Asimismo, conviene hacer mención que para el otorgamiento de una orden de captura como la que el Representante Social pretende, deben satisfacerse los requisitos que al respecto establece el numeral 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que se hacen consistir en que **a)** dicha orden debe ser dictada por una autoridad judicial; **b)** que preceda denuncia, acusación o querrela; **c)** que el hecho determinado que la ley señale como delito sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; y **d)** que existan datos que acrediten el cuerpo del delito respectivo y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión.-----

Igualmente, el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, a la letra establece: **“ART. 255.-**El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad

judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley. Deberán aplicarse, en su caso, las reglas especiales que establece este Código para la comprobación de determinados cuerpos de delito. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de exclusión del delito.”-----

Ahora bien, después de un estudio acucioso de las constancias del sumario, es de advertirse que resultan improcedentes los reclamos planteados en esta alzada por parte de la Representación Social, quien manifiesta que la resolución impugnada le causa agravios por la inexacta aplicación del artículo 290 doscientos noventa fracción II segunda y la falta de aplicación del 291 doscientos noventa y uno, ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, consecuencia inmediata del dispositivo legal 16 dieciséis Constitucional y asimismo la falta de aplicación del numeral 223 doscientos veintitrés del Código Penal del Estado en vigor.-----

En efecto, cabe destacar que la determinación recurrida, es decir la negativa a decretar orden de captura en contra de xxxxxxxxxxxx como probable responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS, denunciado por xxxxxxxxxxxx (o) xxxxxxxxxxxx, **debe CONFIRMARSE por sus propias razones y fundamentos**, toda vez que el funcionario disconforme al formular sus agravios admite expresamente que el A-quo actuó de manera correcta al negar la respectiva orden de aprehensión por el citado ilícito, que es previsto y sancionado por el numeral 241 doscientos cuarenta y uno fracciones I primera y II segunda del Código Penal del Estado en vigor. **Se dice lo anterior porque** no debe perderse de vista que la presente revisión resulta de estricto derecho, y por tanto no cabe suplir deficiencia alguna, pues quien recurre es la autoridad encargada de representar los intereses de la sociedad, específicamente el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y en esas condiciones, como se acaba de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

apuntar, no es factible emprender un estudio genérico completo de la determinación recurrida, sino distintamente el examen de rigor se realizará en términos de los agravios propuestos, por lo tanto, si como en el caso el funcionario disconforme evidentemente comparte el criterio del juzgador sustentado en la resolución apelada, ya que manifiesta que los hechos respectivos configuran una figura delictiva distinta, solicitando la respectiva **RECLASIFICACION**, es claro que el presente estudio se abocara a dicha petición y respectivos argumentos.-----

Ciertamente, es de advertirse que en su respectivo líbello, el funcionario disconforme propone que los hechos sean ubicados dentro del cuerpo del delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por el artículo 223 doscientos veintitrés párrafo segundo del Código Penal del Estado en vigor, que a la letra establece: **“ART. 223.-** Al familiar de un menor de dieciocho años de edad que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda, de quien legítimamente la tenga o bien lo retenga sin voluntad de éste, se le impondrá de un mes a seis años de prisión y de diez a sesenta días-multa. Cuando la sustracción o retención de un menor de dieciocho años, se realice por una persona distinta de las indicadas, se impondrán de uno a ocho años de prisión y de veinte a ciento sesenta días-multa. Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción, de un mes a un año de prisión. Si el agente devuelve espontáneamente al menor antes de la vista pública, se le impondrá hasta una tercera parte de las penas señaladas.”; **y cuyos elementos corporativos son los siguientes:**

- a)** que el activo no sea familiar de un menor de 18 dieciocho años;
- b)** que sustraiga a dicho menor, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga; y, **c)** o bien lo retenga sin voluntad de éste;

sin embargo, resulta notorio que dicha pretensión resulta a todas luces IMPROCEDENTE, pues si bien es verdad que obran en el sumario diversas comparecencias ante la Autoridad Investigadora por parte de la señora XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX, la cual trató de apoyar con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en las que en síntesis refirió que el inculcado

XXXXXXXXXXXX en compañía de sus padres XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, así como otras personas, el día 25 veinticinco de octubre del año 2008 dos mil ocho, aproximadamente a las 21 veintiún horas, se apersonaron al domicilio en que habitaba junto con su pareja sentimental de nombre XXXXXXXXXXXX y sus hijos menores XXXXXXXXXXXX (4 años) y “Christopher” (8 meses y aun no estaba registrado en el registro civil), los cuales se encontraba al cuidado de la señora XXXXXXXXXXXX, y aprovechando que ella no se encontraba en dicho predio, sin autorización ni consentimiento de su parte, su referida pareja le hizo entrega a las personas arriba nombradas de su hija menor, teniendo conocimiento que se la llevaron al predio marcado con el numero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del fraccionamiento “Tulias de Chuburná”, lugar al que ha acudido en diversas ocasiones para pedirle a las referidas personas que le entreguen a su hija, pero éstas se han negado a ello y tampoco la dejan entrar a verla e incluso le han armado expedientes para meterla a la cárcel aprovechando que es extranjera (Hondureña) y aun no esta arreglada su estancia en nuestro país; **TAMBIÉN ES CIERTO** que basta una simple lectura del sumario sujeto a estudio, para advertir que los reclamos vertidos por la denunciante XXXXXXXXXXXX, los cuales trato de apoyar con el dicho de dos personas, resultan carentes de veracidad y sustento, por lo que en modo alguno bastan para sustentar la pretensión de la Representación Social en el sentido de que el A-quo debió emitir una orden de captura en contra del indiciado XXXXXXXXXXXX por el ilícito de Sustracción de Menores, hipótesis delictiva que no se actualiza, ya que en contraposición a lo aseverado por la denunciante y sus testigos, este Tribunal de Alzada advierte que obra en autos la comparecencia efectuada en fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve ante el Juez del conocimiento **por la ciudadana Areli Camargo Chávez**, quien acreditó debidamente con la documental respectiva que funge como Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Quintana Roo, y en lo que interesa refirió que después de seguir los procedimientos normativos y de ley, fue ella quien entregó en forma provisional, la guarda y protección de la menor XXXXXXXXXXXX a los señores XXXXXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXXXXX, padres del indiciado XXXXXXXXXXXX, quien consta de autos se encuentra tramitando un proceso ante un juez de lo familiar para efecto de que se le



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

reconozca la paternidad que tiene con respecto a dicha menor, denotándose en la respectiva acta en que fue entregada la menor que los citados señores se comprometieron a presentarse ante la citada procuradora en cualquier momento que se les requiriera y asimismo el hecho de que la citada menor fue puesta disposición de dicha procuraduría por el señor XXXXXXXXXXXX (pareja sentimental de la denunciante de merito), el cual se identifico debidamente ante la respectiva autoridad con su credencial de elector (fojas 563 a 581); **obrando asimismo las comparencias efectuadas ante** el A-quo por parte de los ciudadanos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX Y RAYMUNDO XXXXXXXXXXXX, quienes coincidieron en señalar que conocen a los señores XXXXXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXXXXX, padres del indiciado XXXXXXXXXXXX, y que saben que dichos señores son abuelos de la menor “XXXXXXXXXXXX”, la cual estuvo habitando en el predio de dicho matrimonio en virtud de que les fue entregada la custodia por el DIF de Quintana Roo y que durante el tiempo que dicha menor estuvo en dicho lugar llevaba una vida normal, ya que salía e incluso iba al colegio; **y tampoco se pasa por alto que el señor XXXXXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXXXXX tanto al momento de declarar ante la autoridad ministerial como la judicial con motivo del presente asunto negaron expresamente haber privado de su libertad a la menor XXXXXXXXXXXX, quien es su nieta, alegando que dicha menor les fue entregada en custodia provisional por la citada procuradora; poniéndose de manifiesto,** sin lugar a dudas, que el motivo por el cual el matrimonio XXXXXXXXXXXX tenia en su poder a la menor a que se refiere el presente asunto, era porque en fecha 3 tres de febrero de 2009 dos mil nueve les fue entregada en calidad de resguardo provisional por la Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo, lo que así fue sostenido por la titular de dicha dependencia en su comparencia ante el juez del conocimiento y se robustece con lo declarado por los mencionados testigos de descargo arriba nombrados, quienes coincidieron en señalar haberse percatado de la presencia de dicha infante en la casa de dicho matrimonio y que llevaba una vida normal. **Es aplicable al respecto** la Jurisprudencia 352, visible en la página 195, Tomo II, Compilación 1995, que bajo el rubro y texto dice: “TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.-Las declaraciones de

quienes atestiguan un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.”-----

Por lo que en este contexto de ideas, dado lo arriba expuesto y razonado, es claro que en el presente asunto, en modo alguno se actualiza la hipótesis delictiva de Sustracción de Menores que reclama la Representación Social, ya que no se actualizan sus elementos constitutivos y en consecuencia mucho menos es dable hablar de responsabilidad alguna en su comisión por el indiciado de merito; **máxime que de acuerdo al contenido de los agravios planteados** por el funcionario recurrente, es claro que circunscribe a aseverar, según él, que el referido delito y la probable responsabilidad del inculpado en su ejecución se acreditan con el contenido de las denuncias interpuestas por la citada xxxxxxxxxxxx y lo declarado por los testigos de cargo, ciudadanos xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, pero sin exponer los razonamientos lógico jurídicos en que basa tal afirmación; **misma circunstancia que acontece** al manifestar que los testigos de descargo xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx Y xxxxxxxxxxxx fueron inducidos para declarar favorablemente al indiciado y asimismo que debió restársele valor a lo declarado por la ciudadana Areli Camargo Chávez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Quintana Roo, ya que declaró como testigo y no como funcionaria, a más de no fue imparcial y fue desatinado su proceder al haber entregado físicamente a la referida menor a los coacusados xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx; **circunstancias todas éstas que resultan a todas luces infundadas y especulativas**, pues como antes se dijo, el funcionario disconforme nunca expone el porque o el sustento de tales aseveraciones, y olvida totalmente que el derecho penal se rige por hechos concretos y probados y no en base a cuestiones subjetivas, más aún que el Ministerio Público es un órgano técnico de acusación y de buena fe.-----

En las condiciones anotadas, es evidente que la averiguación previa integrada por el Ministerio Público no cumple con lo dispuesto en el numeral 255 doscientos cincuenta y cinco



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

del Código Adjetivo de la Materia en vigor, que establece que la citada institución deberá acreditar como base del ejercicio de la acción penal el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión, **por lo que en consecuencia** es obvio que la resolución recurrida debe ser confirmada, pues con los argumentos que empleo el ciudadano Juez de Primer Grado, el funcionario apelante estuvo de acuerdo, **y en cuanto a sus manifestaciones con el fin de revocarla y Reclasificar los hechos**, esta Sala Penal no esta de acuerdo al no acreditarse el cuerpo del delito de Sustracción de Menores previsto y sancionado por el artículo 223 doscientos veintitrés párrafo segundo del Código Penal del Estado en vigor, que dicho funcionario señala y en consecuencia mucho menos es dable hablar de la probable responsabilidad del indiciado en su comisión.-----

En mérito de todo lo antes expuesto, se:-----

=====RESUELVE=====

PRIMERO.- Resultan improcedentes los agravios hechos valer en esta alzada por parte de la Representación Social.-----

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la resolución impugnada.-----

TERCERO.- NO HA LUGAR A DECRETARSE ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE xxxxxxxxxxxx como probable responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS, previsto y sancionado por el numeral 241 doscientos cuarenta y uno fracciones I primera y II segunda del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por xxxxxxxxxxxx (o) xxxxxxxxxxxxe imputado por la Representación Social.-----

CUARTO.- NO HA LUGAR A DECRETARSE ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE xxxxxxxxxxxx como probable responsable del delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES, previsto y sancionado por el artículo 223 doscientos veintitrés párrafo segundo del Código Penal del Estado en vigor; **tal y como lo solicita la Representación Social en su escrito de agravios presentado a esta Sala Penal.**-----

QUINTO.- NOTIFIQUESE Y REMITASE al inferior copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, y efectuado lo anterior archívese este toca como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal y Tercero Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del Tercero de los nombrados, habiendo sido ponente la Magistrada Primera.-----

Firman el Presidente y Magistrados que integran esta sala, ante el Secretario de Acuerdos de la Misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe.- LO CERTIFICO.-

Acap